

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU HISTORIA Y LA EVOLUCIÓN DE SUS PARADIGMAS

*Miguel Ángel Aguilar López**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Consideraciones preliminares sobre el principio de estricto derecho en juicio de amparo*. III. *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo (alcance y consecuencias) en la legislación*. IV. *El principio de estricto derecho desde la suplencia de la queja y del error*. V. *Causa de pedir (causa petendi)*. VI. *El principio de estricto derecho*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. Introducción

Las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 implicaron un cambio de paradigma en el marco constitucional en materia de justicia y derechos humanos, al disponer que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; ello, a través de una interpretación con base en el principio pro persona.

Bajo este contexto, el tema de las garantías constitucionales y los derechos humanos expresa una decisión política fundamental incorporada a la Constitución, que es la del respeto a la preservación de la dignidad humana, como garantía de un compromiso humanista.¹

* Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Profesor de Posgrado.

¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como condición y base de los derechos fundamentales la dignidad humana, en la tesis P. LXV/2009, en Materia Constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, Novena Época, de rubro y contenido siguientes: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un de-

En virtud de tales reformas, es evidente el cambio en la estructura del sistema legal, en el que se crean nuevas reglas del juicio de amparo, lo que trae aparejada la necesidad de actualizarlo conforme a los cambios de la ciencia jurídica, esto es, replantear diversos conceptos jurídicos y tesis elaboradas, en las que hasta ahora se ha sustentado.

Lo anterior es debido a que los fundamentos jurídicos constitucionales que norman el juicio de amparo igualmente refieren una evolución, por lo que no permanecen estáticos ante los eventuales cambios, lo que hace posible el que deban ajustarse a las necesidades de los nuevos planteamientos jurídicos, so pena de dejar de ser funcionales.

Precisamente el tema de la verdadera aplicabilidad de los principios que rigen el amparo es lo que merece la atención en este ensayo, esencialmente en relación al principio de estricto derecho, el cual si bien constriñe a los tribunales de amparo, atender únicamente las consideraciones de inconstitucionalidad hechas valer por el quejoso en la demanda de amparo o de agravios expresados por el recurrente en la revisión; lo cierto es que en esa transición evolutiva se han creado excepciones a los principios, en el caso, la suplencia de la queja deficiente en materia penal, laboral y agraria; ahora superado por el diverso pro persona, que entre otros aspectos implica la obligación de las autoridades a interpretar las normas legales contenidas en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en todo lo que favorezca a la persona.²

Ello permite cuestionar si en la actualidad el principio de estricto derecho resulta funcional en el amparo o constituye una barrera infranqueable que impide que éste refleje su esencia y propósito de

recho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

² Como quedó manifestado en la tesis aislada “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 535, Materia Constitucional, Tesis P. LXVII/2011.

sus resoluciones, las cuales proponen efectos restitutorios al buscar como finalidad devolver al quejoso el goce del derecho violado; ya que de ceñir el juzgador su actuación estrictamente a lo solicitado por el quejoso en sus conceptos de violación o por el recurrente en sus agravios, es incuestionable que en la mayoría de las ocasiones ese propósito no sería posible.

Consecuentemente, evaluar la trascendencia del referido principio como eje rector en el juicio de amparo, en la actualidad, sin duda alguna, constituye un reto, toda vez que su funcionalidad no es tarea fácil, no obstante resulta imperativo, en aras de dotar al juicio de amparo de verdadera eficacia.

II. Consideraciones preliminares sobre el principio de estricto derecho en el juicio de amparo

La reforma constitucional de 6 de junio de 2011 constituye la piedra angular en el nuevo contexto del juicio de amparo que, como indica Ferrer McGregor, no puede verse sin la correspondiente a derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, las cuales sientan las bases para la transformación del sistema de justicia mexicano, además de representar en el fondo un cambio cultural para los operadores de la ley, una transformación en el pensar, decir y aplicar el derecho, lo que necesariamente incide en la necesidad de evaluar la forma en la cual las instituciones resuelven los problemas que afectan a las personas y niegan la afirmación de sus derechos.

Los principios, tras formar parte esencial de todo ordenamiento jurídico, han sido utilizados para las tareas más diversas, al ser capaces de justificar soluciones jurídicas hasta llegar al abuso de los mismos, como panacea universal para resolver diversas cuestiones.

Por ello se ha concebido que éstos no pueden ser extraños a los operadores del derecho; de tal manera que evolucionan a la par que la ciencia del derecho cambia, se ajustan a las circunstancias específicas de cada Estado, se consolidan y unas ocasiones son relevados y otras tantas son disueltos a medida que pierden su eficacia en virtud de la propia transformación de los sistemas de justicia.

Sin lugar a duda, los principios constitucionales dan vida al juicio de amparo, al representar las reglas que los crean, dan funcionalidad, trámite y ejecución, esto es, rigen aspectos relativos a su procedencia, competencia, resolución y efectos.

De tal forma que en el ordenamiento constitucional mexicano uno de los principios de mayor trascendencia es, quizá, el de estricto derecho, regulado por el párrafo primero de la fracción II del artícu-

lo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:

I. [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]

En el juicio deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

[...]

Es el principio contenido en el precepto legal aludido, del que se desprende la imposibilidad expresa del juez para analizar ampliamente el acto y ejercer una buena defensa de la Constitución y protección de los derechos humanos de las personas, ya que la base para determinar si se otorga o no la protección de la justicia de la protección federal está determinada por la manera en que el quejoso combata el acto y no en la inconstitucionalidad del mismo, aunque ésta haya quedado expresamente manifiesta; por lo que sólo se ocupará de aquello que solicitare o esgrimiera en su demanda.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, en torno al principio a estudio, indica: "...se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocados por el agraviado..."³

De manera que el principio de estricto derecho consiste en: "...el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados que se hace en la sentencia dictada en el juicio de amparo, será conforme a los argumentos vertidos a título de conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías; así como, en caso de las resoluciones dictadas en los recursos hechos valer en contra de alguna resolución dictada por el juez o tribunal del amparo, el revisor deberá apreciar la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos, en ambos casos, sin hacer referencia a cuestiones no planteadas, ya

³ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007.

en la demanda o bien en los recursos. De lo cual se infiere que las cuestiones no abarcadas en la demanda de garantías o en los recursos previstos por la Ley de Amparo se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, según sea el caso, así como que las referencias genéricas sin razonamiento jurídico alguno resulten inoperantes”.⁴

De esta manera, el juzgador de amparo deberá resolver el juicio conforme a los planteamientos que realice el quejoso en sus conceptos de violación o agravios hechos valer, sin poder suplir la deficiencia en la que incurran las partes en el proceso, por lo que el tribunal de amparo, deberá ceñirse exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad que haga valer el quejoso en la demanda, sin poder abordar aquellos que no hizo valer o planteó debidamente el agraviado.⁵

Sin embargo, con el paso del tiempo se ha desvirtuado el verdadero objeto por el cual surgió el principio, inspirado en el individualismo liberal del siglo XIX, en atención a que lejos de perfeccionar el juicio de amparo, entorpece su objeto principal, restándole eficacia. Por ello, el órgano jurisdiccional del amparo no está legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, ante la inexistencia de un razonamiento específico en la demanda de amparo; de igual modo, se ve impedido para establecer si la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración que ha sido omitida en los conceptos de violación o en los agravios respectivos.

Bajo este contexto, si el objeto primordial del juicio de amparo consiste en anular o invalidar los actos de autoridad que contravienen derechos humanos, esto es, desaparecer o dejar sin validez, los actos lesivos de éstos contenidos en la Constitución y tratados internacionales de los que México es parte, claro es pensar que si el principio de estricto derecho impide la eficaz defensa de la Constitución, éste ya no es operable en el actual sistema jurídico mexicano ante el impulso de la suplencia de la queja y, por ende, deja de ser el principio, piedra angular, para el juicio de amparo.

De tal forma que el tema a dilucidar hoy en día es establecer si el principio de estricto derecho debe o no preservar su vigencia y aplicación en el ordenamiento jurídico mexicano como orientador para la solución de conflictos o si debe ser despojado de validez, de

⁴ Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009.

⁵ Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008.

tal suerte que habrá de ser sometido a un examen minucioso de operatividad, efectividad y eficacia, a la luz de las nuevas condiciones que establece el sistema legal mexicano.

Lo anterior, porque particularmente es posible afirmar que el mayor porcentaje en la negación de los amparos solicitados, o bien de sus respectivos sobreseimientos, se debe en buena medida a los efectos que lleva consigo el principio de estricto derecho, sumados a la ineficacia en la construcción de las demandas de amparo, esencialmente de los conceptos de violación, los cuales suelen ser ineficaces.

En palabras de la Ministra Olga Sánchez Cordero, durante su participación en el Foro *Temas para una reforma del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano*, en torno al tópico en estudio, afirmó que es tiempo de que el principio de estricto derecho sea abandonado y se incorporen nuevos principios que representen el auténtico acceso a la justicia constitucional, para toda la población, sobre todo para aquella más vulnerable.

A este respecto se coincide con la Ministra, cuando refiere tomar en consideración que, por falta de asesoramiento, es frecuente que los argumentos de las partes no se expongan de forma adecuada y sistemática; sin embargo, son los conocimientos que deben poseer los jueces federales los que deben permitir analizar en su conjunto dichos argumentos, interpretarlos en forma correcta y pronunciar una sentencia que aspire a una solución justa de la controversia, no a una decisión puramente convencional que se escude en la falta de claridad de los propios agravios o de los conceptos de violación.

Asimismo, el jurista Jean Claude Tron Petit, en su ponencia *¿Cómo argumentan los jueces mexicanos?*, tras citar a Perelman, indicó que el juez constituye un elemento y factor que debe equilibrar a la sociedad, que debe ser capaz de imponer la paz judicial y ser imparcial, aunque no necesariamente objetivo, sino más bien subjetivo.

De ahí, la necesidad de acercar al operador judicial a ponderar que aquellos principios que rigen la procedencia del amparo deben interpretarse y, en consecuencia, aplicarse de tal forma que se logre el equilibrio entre la efectividad del amparo, con el interés del promovente, aun cuando éste sea deficiente en la formulación de sus conceptos de agravio. En tal sentido, sin duda ello llevaría a concluir que la verdadera eficacia del principio de estricto derecho ha sido superada por la necesidad de emitir buenas decisiones judiciales que verdaderamente transformen el sistema jurídico, pero

sobre todo que redimensionen la validez de la norma en su justa aplicabilidad, para impartir justicia y no denegarla.

Lo anterior, a través de una interpretación que resulte acorde a una efectiva tutela de protección de los derechos humanos del gobernado. Máxime porque no se soslaya el deber estatal de establecer un recurso efectivo que ampare a las personas contra actos que los violen, es decir, que represente una posibilidad real de defensa, capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente, a efecto de establecer si ha habido o no una violación, y en su caso proporcionar una reparación y volver las cosas al estado en que se encontraban.

III. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo (alcance y consecuencias) en la legislación

El juicio de amparo ha constituido el principal medio de defensa con el que los gobernados cuentan frente al poder público, de tal forma que a razón de la importancia que el mismo tiene en el sistema legal mexicano, es necesario vislumbrar un ajuste de sus principios, figuras e instituciones rectoras, con el propósito de actualizarlo a la realidad social.

Por ello es que se afirma que constreñir el conocimiento del asunto a los conceptos de violación o agravio que propone el quejoso o recurrente ante la autoridad del amparo sin duda alguna la limita respecto a la resolución de la problemática planteada; ello, en tanto no fija un tema específico, lo que imposibilita la tutela efectiva de los derechos de la persona en su máxima amplitud.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en referencia al principio de estricto derecho indicó que constituye un formalismo exagerado e injusto, por el cual se frustran en muchas ocasiones la finalidad del juicio de amparo de proteger a los gobernados en sus derechos fundamentales.

En efecto, esos rigorismos, a la luz de los actuales que delimitan la interpretación constitucional, no pueden anteponerse válidamente a la presencia de la afectación de derechos fundamentales y, en consecuencia, tampoco serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y el principio de primacía constitucional en la forma más amplia.

A partir de lo anterior es que este principio, derivado de las reformas que han transformado al sistema jurídico penal mexicano, ha recibido múltiples críticas, entre otras por establecer que saldrá

beneficiado el más fuerte y quien más recursos económicos tenga, debido a que podrá contar con más y mejores abogados conocedores de la materia; por ello es considerado por algunos tratadistas como el principio victimario de la justicia.

Si bien el principio de estricto derecho, como quedó plasmado, estriba en que el juzgador, debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, que estimó inconstitucionales o ilegales y, resolver un recurso interpuesto en contra de su resolución pronunciada, en donde sólo se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente lo argüido en lo que considera ha sido violentado en sus derechos.

En consecuencia, es el órgano del amparo actualmente en aquellas materias donde opera el estricto derecho, no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es biinstancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de que este principio puede concluir, no obstante que el acto reclamando sea notoriamente inconstitucional, en negar la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Sin embargo, el principio de estricto derecho, en esencia, normativamente se encuentra contemplado en la Nueva Ley de Amparo, en específico en sus artículos 75 y 76, que enuncian:

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes,

a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Ello, sin lugar a dudas, al ser derecho vigente, constriñe al juzgador observar su aplicabilidad y efectividad que conlleve a establecer su funcionalidad; por consiguiente, aún rige como principio fundamental en el amparo, en el cual no se pretende encontrar la verdad histórica de los hechos, sino la verdad formal alegada por las partes dentro del sumario,⁶ sin pasar inadvertido lo regulado en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente; esto es, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, tema de primera fuente considerado como excepción al principio de estricto derecho, en el que si bien se delimitaron los casos concretos en los cuales es posible que la autoridad del amparo se aparte del referido principio de estricto derecho, a manera de excepción y pueda suplir la deficiencia de aquellos, se instituyó en la fracción VII que esa suplencia operaría en cualquier materia en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio, caso en el cual, incluso, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Excepción —suplencia de la queja— que supone la ampliación del espectro de la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, bajo la justificación de investir de legitimidad y razonabilidad la decisión del juzgador para garantizar a los gobernados la protección más amplia de sus derechos y con lo cual el juzgador, a través de su resolución, pueda emitir una buena decisión.

Lo anterior implica, como se ha dicho, un cambio cultural en el esquema de actuación de los juzgadores de amparo que permita la emisión de criterios en los que se introduzca un cambio que flexibilice las normas a manera de estar en posibilidad de darles otro enfoque.

Es necesario destacar la labor de los órganos jurisdiccionales que de manera paulatina han introyectado la necesidad de equilibrar el propósito del juicio de amparo con el interés social, a manera de no limitar su actuación al principio de estricto derecho, en aquellos casos en los que resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales, lo cual se ve reflejado en la forma de interpretación de los Tribunales Colegiados, Plenos de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los criterios emitidos por ellos, en

⁶ Martínez García, Hugo, *El nuevo juicio de amparo en México*, México, Rehtikal, 2014.

los cuales revelan la trascendencia de consensar lo jurídico con el aspecto social, creando de este modo alternativas y nuevas expectativas de solución de los conflictos a través de sus decisiones, como el establecido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el rubro: “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA, UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO”;⁷ y lo invocado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en su criterio “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTRVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”.⁸

IV. El principio de estricto derecho desde la suplencia de la queja y del error

A partir de la reforma constitucional en el tema de derechos humanos y los mecanismos para su protección, que se han aludido, principalmente en lo que se refiere al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo impuso en el sistema jurídico nuevos e innovadores criterios e interpretaciones de la ley a favor de las personas: principio pro persona, control de convencionalidad y control de constitucional directo e indirecto (*ex officio*), con los cuales se logró suplir la queja deficiente en igualdad de circunstancias, no sólo a favor del acusado o sentenciado en el proceso penal, como anteriormente se realizaba, sino también a favor de la víctima u ofendido del delito, sin importar su edad, al no ser coherente que la autoridad federal le niegue este derecho.⁹

⁷ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, p. 2085, Tesis XVIII.3o.2 K (10a), Materia Común.

⁸ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, p. 3229, Jurisprudencia IV.2o .A. J/10 (10a), Materia Común.

⁹ El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, aplicando el sistema de control de convencionalidad, emitió tesis al rubro y texto siguiente: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL

La suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de un cambio cultural, derivado de las referidas reformas a la Ley de Amparo, la inclusión de los Derechos Humanos y el nuevo sistema de justicia penal, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en los numerales en 76 y 79 de la Ley de Amparo, tras establecer:

Artículo 107.

[...]

II. [...]

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

[...]

Artículo 76. El órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios [...]

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 y la./J. 26/2003). Con el cual rompió el estricto derecho e inaplicó lo estipulado en la fracción II del numeral 76 Bis, de la Ley de Amparo; criterio que al entrar en contradicción de tesis, dio origen a jurisprudencia emitida por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, noviembre de 2013, p. 508, Jurisprudencia 1a./J. 29/2013(10a.), en Materia Constitucional, Común.

1. Suplencia del error

El artículo 76 transcrito contempla la institución de excepción al principio de estricto derecho, denominada suplencia del error, la cual faculta a los órganos jurisdiccionales —juzgadores—, ya sea dentro del proceso o en el juicio de amparo, a corregir y/o modificar los errores u omisiones que advierta en la cita y que considere como intrascendentes,¹⁰ considerados como tales los preceptos constitucionales y legales que contienen derechos que se estiman violados o conculcados por las autoridades que ordenaron o ejecutaron el acto (lo que refiere a un simple error numérico).

Errores u omisiones que el juzgador analizará y en el momento de emitir su resolución invocará el que realmente resulta transgredido por parte de la autoridad, de tal forma que encaminará en su conjunto los conceptos de violación y/o agravio, así como los demás razonamientos de las partes y resolver la cuestión efectivamente planteada, con la limitación de que no podrá cambiar los hechos expuestos en la demanda, sin que el juzgador determine modificar, mejorar o cambiar el pedimento del promovente.

2. Suplencia de la queja

La suplencia de la deficiencia de la queja, reglamentada en la Constitución y Ley de Amparo vigente, es considerada la antítesis del principio de estricto derecho, que faculta al juzgador el poder centrar el objeto del proceso, en la consecución de la verdad histórica de los hechos y con estricto apego a derecho, siempre en beneficio del quejoso, de forma tal que puede aportar conceptos de violación o agravios no alegados o bien decretar inconstitucionalidad de actos reclamados que no se hicieron valer en la demanda, tras facultar al juzgador el salir de la litis constitucional y analizar de oficio, conceptos de violación no hechos valer, a fin de otorgar la protección de la justicia.

Es considerada por Juventino Castro como: “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter protectorista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la Litis

¹⁰ Considerados “errores intrascendentes”, como lo indica el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito intitulado “SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”, no sólo a los preceptos invocados dentro del contenido del escrito, demanda o cualquier manifestación, sino también a los datos de identificación que dentro de su petición se invocan.

las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes”.¹¹

Es un principio que surgió ante la necesidad de excepción al estringido derecho, el cual por primera vez fuera regulado en la Constitución de 1917, en cuyo texto del artículo 107, fracción II, párrafo segundo introdujo primeramente como una excepción al principio de definitividad —no así como en la actualidad se invoca, al de estringido derecho—, el cual era limitado a la materia penal, tras indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando se encontrara la existencia en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, lo cual lo dejara sin defensa, el que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, o el hecho que por torpeza no hubiere combatido debidamente una violación a sus derechos. Disposiciones que de igual manera fueran reproducidas en el numeral 93, párrafo segundo, de la Ley de Amparo de 1919, cuya limitación y radio de aplicación radicaban sólo en favor del gobernado.

Más tarde, en la reforma de 19 de febrero de 1951, dicho esquema fue modificado al hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de leyes declaradas inconstitucionales y en materia de trabajo en favor del trabajador tras establecer: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

En reforma de 2 de noviembre de 1962 se adicionó la suplencia para la materia agraria; para el 20 de marzo de 1974 agregó la protección de los menores incapaces e indicó: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Las reformas, los criterios internacionales y el nuevo modelo de control constitucional y convencional han generado que la suplencia de la queja deficiente cuente con ámbito de aplicación mayor,

¹¹ Cfr. Castro Juventino, V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1994.

contemplada en los artículos 107, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, éste último numeral, donde se faculta al juzgador en el juicio de amparo suplir los conceptos de violación o agravio, bajo los siguientes casos:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
 - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
 - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo la suplencia se dará ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

La suplencia de la queja deficiente en todas las materias busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que basado en las nuevas directrices de derechos humanos logre que el principio de estricto derecho deje de ser tan rígido y aplicable como regla general en todo proceso penal, más aún de las personas que se encuentren en desventaja social.

Dichos principios —suplencia de la queja deficiente y suplencia del error— buscan un equilibrio con el principio de estricto derecho y por ello otorgan al juzgador la libertad de corregir imperfecciones, equivocaciones o carencias. En la suplencia de la queja, no sólo por error sino incluso ante la ausencia total de conceptos de violación o agravio, de forma obligatoria y no discrecional, se le pueda otorgar la protección de la justicia si se observa una violación a sus derechos. En la suplencia del error operará para todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja, en los cuales se corrija la cita de los preceptos constitucionales o legales que enunció le fueron violentados de forma errónea e incluso invocar aquellos que le fueron transgredidos ante su omisión, siempre basado en los argumentos lógico-jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador, como concededor del derecho, se pronuncie al respecto.

V. Causa de pedir (*causa petendi*)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, todo ciudadano tiene derecho a que le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de ello se desprende que todo ciudadano tiene derecho a que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos que hacen valer ante ellas.

Acorde al principio que acoge el referido numeral, en tratándose del juicio de amparo, los juzgadores deben calificar los argumentos que los quejosos exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la protección de la justicia federal.

En tal sentido, la causa de pedir constituye la definición de las pretensiones que el quejoso vierte en su demanda de amparo para iniciar el juicio ante el órgano jurisdiccional.

La pretensión es la declaración de voluntad del solicitante, para que la autoridad lo sujete o vincule en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos, a través de sus resoluciones; pretensión que se encuentra dividida en: *petitum* y *causa petendi*. La primera, consistente en declaraciones que pretende el solicitante se lleve a cabo en el fallo. *Causa petendi*, como las razones de hecho o de derecho que les dan sustento.

Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento y omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; asimismo, es necesario indicar el motivo que origina ese agravio y que en amparo constituye el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, motivos que deben ser acordes con los antecedentes del caso y deberán evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.

De esta forma, toda demanda deberá analizarse de forma íntegra y examinar los hechos, valorar las pruebas y estudiar los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en la causa de pedir, esto es, el agravio o la lesión que se reclama del acto que se combate y los motivos que se originan, por lo cual se requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto que reclama, esto es, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad, la cual le lesiona un derecho jurídicamente tutelado, para enseguida determinar los motivos que originaron el agravio —argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión—, que conforman el hecho y razonamiento que explican la ilegalidad, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J.81/2002.

Así, para lograr un correcto estudio en la causa de pedir, sea dentro de los conceptos de violación y/o de los agravios, se busca que el pedimento no se encuentre limitado a realizar sólo afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, que contenga los razonamientos jurídicos que sustenten el derecho que estiman violentado, los cuales presupongan su problema, cuestión o motivo de inconformidad, en el que exista una mínima explicación del por qué o cómo el acto que reclaman, se aparta del derecho, para que el juzgador pueda realizar una conexión entre dichas premisas —hecho y fundamento— y resolver el silogismo.

VI. El principio de estricto derecho

Como se ha establecido, el principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de amparo, sólo se deben analizar, los conceptos de violación expuestos en la demanda presentada, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

1. Amparo

En materia de amparo, anteriormente determinaba que el actor debía realizar una fijación clara y concreta del acto reclamado, así como determinar expresamente la garantía constitucional violada que fuera acorde con los hechos planteados y ocurridos; sin embargo, y como se ha hecho alusión, ante la creación de la suplencia de la queja deficiente y crecimiento de su ámbito de aplicación, derivado de la Ley de Amparo, aun cuando exista ausencia de conceptos de violación o agravio dentro del juicio de amparo, las autoridades deberán suplir dicha deficiencia. Circunstancia que no sólo ha sido plasmada en nuestra Constitución y Ley de Amparo, pues ha sido tema de análisis y discusión, dando como resultado diversos criterios jurisprudenciales.¹²

Sin embargo, para el caso del Ministerio Público Federal, así como de la autoridad responsable, sí es conducente que opere el principio de estricto derecho.

¹² En el caso específico, los criterios intitulados: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”; Y “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY”.

2. Penal

El principio de estricto derecho en materia procesal penal se encuentra establecido en todos los procedimientos penales, en donde los hechos son valorados tal y como aparecen comprobados, donde sólo para ciertos casos operará el arbitrio del juzgador para aplicar al caso concreto y si así fuera necesario, la suplencia deficiente de la queja.

En el proceso existe normatividad, que deberá ser aplicada con estricto derecho para cualquiera de las partes, en concordancia con el principio de definitividad, como en el caso lo es el determinar que para reclamar una violación procesal en el juicio de amparo, éste debió ser impugnado oportunamente, para que dicha violación no se estime consentida, en atención a que el recurrente debe sujetarse a las reglas, como en el caso lo es, agotar el recurso ordinario conducente.

Asimismo, el estricto derecho, y no así la suplencia de la deficiencia de la queja, opera en favor del órgano acusador y la autoridad responsable dentro del proceso, al estimar violatorio de derechos el que el juzgador introduzca razones diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta del acusado, le permita entregar de forma extemporánea sus agravios y no resuelva únicamente las cuestiones sometidas a su decisión a través de los agravios del órgano de investigación. Respecto de la autoridad responsable, no se combata expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que hubieses ocurrido en el fallo impugnado, sin que se subsane ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.

VII. Conclusiones

PRIMERA. El principio de estricto derecho, acorde al nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, conlleva a resignificarse para lograr un efectivo acceso a la justicia.

SEGUNDA. El estricto derecho ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica, debido a que si desapareciera, se colocaría a la contraparte del quejoso en un estado de indefensión frente a las apreciaciones oficiosas del órgano de control que determinaría la protección federal.

TERCERA. El principio de estricto derecho debe subsistir aplicable al órgano de acusación —en el proceso—, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal —en el juicio de amparo—, por ser órganos especializados y doctos en el proceso.

CUARTA. La suplencia de la queja deficiente y suplencia del error como excepciones al principio de estricto derecho deben ser analizados por el órgano jurisdiccional ante la sospecha de desconformidad de la norma aplicable, el acto de autoridad o violación a los derechos humanos reconocidos.

QUINTA. El principio de estricto derecho y la causa de pedir no deben limitar a la protección de los derechos humanos de los gobernados.

VIII. Bibliografía

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.
- Tron Petit, Jean Claude, “¿Cómo argumentan los jueces mexicanos?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No. 13, pp. 267-276.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002.